

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

09 OCT 2015

La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado número 131-4256 del 28 de septiembre de 2015, el señor **ALEJANDRO RESTREPO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.555.143, actuando en calidad de promitente comprador y autorizado de los señores propietarios **HUGO ANTONIO SALDARRIAGA BOTERO** y **MARGARITA FRANCO CIFUENTES**, identificados con cedulas de ciudadanía número 8.239.207 y 32.432.825 respectivamente, solicitaron ante esta Corporación permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS**, ubicados en el predio identificado con **FMI 018-116037**, localizado en la vereda Barro Blanco, Parcelación la Provincia, Lote 30, del Municipio de El Carmen de Viboral. El trámite fue admitido mediante el Auto número 131-0819 del 07 de octubre de 2015.

Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 07 de octubre de 2015, generándose el **Informe Técnico número 131-0965 del 09 de octubre de 2015**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

23. OBSERVACIONES:

- *La entrada a la parcelación La Provincia se localiza sobre la vía San Antonio de Pereira – La Ceja, km 5, la visita fue atendida y guiada por el señor Alejandro Restrepo Arango (interesado) y durante el recorrido se observó lo siguiente:*
 - *Los árboles objeto de la solicitud se encuentran dentro del predio que corresponde al lote # 30 de la Parcelación La Provincia que se localiza en la vereda Barro Blanco (Quirama) del municipio de El Carmen de Viboral, el cual es propiedad de los señores Hugo A. Saldarriaga Botero y Margarita Franco Cifuentes que cedieron el predio al interesado en calidad de prominente comprador y temporal tenedor, y a su vez lo autorizaron mediante un documento anexo a la presente solicitud, para realizar el trámite de erradicación de árboles ante Cornare.*
 - *El predio cuenta con una cobertura vegetal consistente principalmente en gramíneas (pastos bajos y potreros), seguido en menor extensión de herbáceas de mayor tamaño, arbustos y árboles aislados de origen nativo y exótico.*
 - *No se tienen construcciones, pero se proyecta urbanizar bajo el esquema de vivienda campestre.*
 - *Por el predio discurre la Quebrada Quirama y un tramo dentro del predio de interés corresponde a una zona léntica de humedal.*
 - *El acompañante a la visita manifestó que se tienen 4 árboles con riesgo por un posible volcamiento debido al grado de inclinación que presentan.*

- En la visita se evidenció que los árboles en cuestión corresponden a 1 Chagualo (*Clusia multiflora*), 1 Carate (*Vismia baccifera*) y 2 Mirtáceas (*Myrtaceae*), los cuales son individuos adultos que tienen riesgo de volcamiento por su alto grado de inclinación de 30° a lo que se suman malformaciones de crecimiento y raíces expuestas con anclaje disminuido (ver fotos anexas).
- Debido a que el predio se utilizará como finca campestre, los árboles podrían constituir un riesgo para la integridad de los habitantes.
- La madera será utilizada dentro del predio, por lo que no será transportada fuera del predio.
- Las características dasométricas de los árboles se describen en la tabla No. 1.

Tabla 1. Volúmenes y cantidades de árboles por intervenir:

ESPECIE	DAP* (m)	Alt (m)	Nº árb.	V/árb (m³)	Vt/esp. (m³)	Dist. Siembra	Tipo de aprovecham.
<i>Clusia multiflora</i>	0,280	2	1	0,098	14,85	N.A.	Tala rasa
<i>Vismia baccifera</i>	0,302	2,1	1	0,120	0,120	N.A.	Tala rasa
<i>Myrtaceae</i>	0,229	1,7	2	0,057	0,114	N.A.	Tala rasa
Volumen total: 0,333 m³							
Número total de árboles: 4							

*Diámetro altura al pecho

24. CONCLUSIONES:

- La Corporación conceptúa que los árboles correspondientes a 1 Chagualo (*Clusia multiflora*), 1 Carate (*Vismia baccifera*) y 2 Mirtáceas (*Myrtaceae*) localizados en el predio identificado con FMI No. 018-116037 propiedad del señor Alejandro Restrepo Arango (interesado) que actúa en calidad de tenedor, localizado en la vereda Barro Blanco (Quirama) del municipio de El Carmen de Viboral, por su significativo grado de inclinación de 30°, por ser individuos adultos, con malformaciones de crecimiento y raíces expuestas con disminución de anclaje están próximos a volcarse, por lo cual es procedente su aprovechamiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la Protección y el respeto por nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es solo asunto del Estado sino

de todos sus ciudadanos, de esta forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no solo a esta, sino a las generaciones venideras.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31 Números 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales,

9. "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El artículo 2.2.1.1.9.3 decreto 1079 de 2015, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente Autorizar el aprovechamiento forestal en cuatro (4) árboles consistentes en un (1) Chagualo (*Clusia multiflora*), un (1) Carate (*Vismia baccifera*) y dos (2) Mirtáceas (*Myrtaceae*) de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), para eliminar el riesgo de accidente por volcamiento ya que son individuos adultos con malformaciones de crecimiento, raíces expuestas e inclinaciones pronunciadas con daños en fustes y ramas, permiso solicitado por el señor **ALEJANDRO RESTREPO ARANGO**.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa N° 112-6811 de 1 de diciembre de 2009, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **ALEJANDRO RESTREPO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.555.143, actuando en calidad de promitente comprador y autorizado de los señores propietarios **HUGO ANTONIO. SALDARRIAGA BOTERO y MARGARITA FRANCO CIFUENTES**, identificados con cédulas de ciudadanía número 8.239.207 y 32.432.825 respectivamente, para que realice **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, mediante el sistema de tala rasa de cuatro (4) arboles consistente un (1) Chagualo (*Clusia multiflora*), un (1) Carate (*Vismia baccifera*) y dos (2) Mirtaceas (*Myrtaceae*), establecidos en el predio identificado con **FMI No. 018-116037**, localizado en la vereda Barro Blanco (Quirama) del municipio de El Carmen de Viboral, en un sitio con coordenadas X₁: 855950, Y₁: 1166388, X₂: 855949, Y₂: 1166386, Z₂: 2129 (GPS).

Parágrafo 1º: La Corporación conceptúa que los cuatro (4) arboles descritos en (Tabla 2.), producto del aprovechamiento generan riesgo eminente de volcamiento para la seguridad de personas, ya que son individuos adultos, con malformaciones de crecimiento, raíces expuestas con disminución de anclaje e inclinaciones pronunciadas, por lo cual es procedente su aprovechamiento.

Parágrafo 2º: Se calcula el volumen comercial de los cuatro (4) árboles en un total de **0.333 m³**. (Tabla 2.).

Tabla 2. Volumen comercial por especie:

Volumen comercial otorgado				
Ítem	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen (m ³)
1	Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	1	14,85
2	Carate	<i>Vismia baccifera</i>	1	0,120
3	Mirtacea	<i>Myrtaceae</i>	2	0,114
TOTAL =			4	0,333

Parágrafo 3º: El plazo para el aprovechamiento es de **dos (2) meses** contados a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **ALEJANDRO RESTREPO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.555.143, que solo podrá aprovechar los árboles antes mencionados, en el polígono que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 018-116037 localizado en la vereda Barro Blanco (Quirama), del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ALEJANDRO RESTREPO ARANGO**, para que compense el apeo de los árboles, para lo cual deberá plantar un área equivalente en bosque natural, (para el presente caso en una escala de 1:4), es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4, en este caso en interesado deberá sembrar **dieciséis (16) individuos** de especies nativas, de las cuales se recomiendan las siguientes: Chagualo, Drago, Arrayán, Encenillo, Siete Cueros, Aliso, Pino Romerón, Cedro de Montaña, Amarraboyo, Niguito, entre otros; cuya altura mínima en el momento de plantar es de 25 a 30 cm y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años o proponer actividades de compensación que garanticen la no pérdida Neta de Biodiversidad,

Parágrafo 1: Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE, la Corporación verificara el cumplimiento de esta actividad y realizara el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados. Teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudiquen las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas, acueducto o vías.

Parágrafo 2: La compensación tendrá como tiempo de ejecución de **dos (2) meses** después de terminado el aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. El área debe ser demarcada con cintas reflectabas, indicando con esto el peligro, sobre todo con las fincas vecinas.
2. Las personas que realicen el apeo deben ser personas idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
3. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas ni realizar quemas.
4. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sentimentales que cause el apeo de los árboles.
5. Se debe acopiar la madera cerca de las coordenadas X₁: 855950, Y₁: 1166388, X₂: 855949, Y₂: 1166386, Z₂: 2129 (GPS).
6. Los desperdicios producto del aprovechamiento forestal deben ser recogidos y retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio donde no generen afectaciones nocivas de orden ambiental.
7. Copia de la Resolución debe permanecer en el lugar del aprovechamiento.
8. **En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.**
9. De manera inmediata, la zona de aprovechamiento forestal debe ser limpiada de residuos y también, de forma inmediata, se debe iniciar la revegetalización y medidas de compensación forestal ordenadas.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la parte interesada que CORNARE no hará entrega de salvoconductos de movilización debido a que el producto del aprovechamiento no será comercializado ni transportado, este será utilizado dentro del predio.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la

adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: Cornare realizará una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente actuación administrativa a el señor **ALEJANDRO RESTREPO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.555.143. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Providencia se deberá publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.148.06.22655
Dependencia: Trámites Ambientales
Asunto: Flora (Aprovechamiento)
Proyectó: Abogado/ Carlos Echavarría M.
Fecha: 09 de Octubre de 2015